

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). –*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
11001-40-03-057-2021-00640-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 14 de Julio de 2021, por el *Juzgado 57º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Elizabeth Jiménez Martínez** contra **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** Trámite al que se vinculó *Transunion Cifin, Procredito, Superintendencia Financiera, Datacredito y Experian.*

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* concedió el amparo al buen nombre, habeas data y debido proceso, tras argüir que en relación con la autorización previa emitida por el titular de la información la Corte Constitucional ha defendido que deben observarse para que proceda el reporte negativo, como requisitos: “(i) *la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo*” (...) <sup>1</sup> y que pese a que la encartada aportó autorización suscrita por la quejosa a partir de la cual permite el reporte de su información en las centrales de riesgo, pues el registro esta fundado en el permiso otorgado por la titular de la información conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1266 de 2008; se advierte un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, en la medida que documentaron los respectivos extractos de corte del 9 de agosto y 12 noviembre de 2018 donde se comunicaba que “...*en caso de no realizar el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se ponga al día con su(s) obligación(es), sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos...*” (Sic) sin acreditación fehaciente de la remisión de las mismas al correo electrónico consignado por la usuaria en su solicitud de crédito, o a su última dirección de domicilio.

Razón por la cual se ordenó al representante Legal de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., sea retirado el dato negativo respecto de la obligación No. 05558451989840439 a cargo de la accionante y otorgada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en las centrales de riesgo EXPERIAN DATACRÉDITO, TransUnion CIFIN, y PROCREDITO.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-658 de 2011

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la entidad bancaria accionada impugnó el referido fallo constitucional, sustentando que el análisis realizado por el juzgador respecto a la comunicación previa al reporte no está cimentado en debida forma porque la información de los sistemas de información aportados por Tuya S.A. no pueden desestimarse como material probatorio del envío de información a los clientes, dado que aquellos correos son enviados de manera masiva por el servidor de correo de Microsoft Outlook y la certificación de que éstos son debidamente remitidos se dispone en la base de datos del servidor AS400 de la Compañía IBM, por lo que pretender una individualización de cada correo enviado por Tuya S.A. no solo constituye un costo operativo exorbitante para la Compañía sino una imposibilidad tecnológica.

Agregó que con ocasión de la decisión recurrida la información negativa del accionante reportada en las centrales de riesgo fue debidamente corregida, como se evidencia en archivo “*aportes centrales*” adjunto.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas al habeas data, en relación con el debido proceso y buen nombre, de cara a los precisos reparos esbozados por *Compañía de Financiamiento Tuya S.A.*, que defienden el cumplimiento de todos los presupuestos legales exigidos para la materialización de una novedad negativa en las centrales de riesgo, específicamente, la eficacia de la comunicación previa sobre su existencia a la parte actora a través de los recibos mensuales remitidos al correo electrónico.

Precisado lo anterior es pertinentes anotar en primer lugar que “...[E]l derecho fundamental de *habeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular”.<sup>2</sup>

Mientras que el Artículo 12 de la Ley 1226 de 2008, establece que “...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio o dispuesto en el Título III de la presente ley.”

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes (...)*". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De ahí que, en este asunto es viable analizar el fondo del asunto, toda vez que la quejosa acreditó requisito de procedibilidad, a partir de reclamo efectuado ante la encausada para la eliminación del reporte que figura a su nombre, por una supuesta mora en un crédito adquirido con Compañía de Financiamiento Tuyo S.A., tras fundamentar que la ley de habeas data indica muy claramente que se tiene que notificar al titular antes de cualquier reporte, idénticos argumentos a lo planteados por medio de esta vía; ello a través de derecho de petición con radicado No. 4374695Y4TOC2, respecto del cual obtuvo respuesta de la fuente el 25 de junio de 2021, en la que, en palabras de la querellante, adjuntaron unos pantallazos que no son claros, no le envían la prueba de notificación previa con su respectiva guía de envío.

Es así como, la sociedad fustigada, con el indicado pronunciamiento otorgado a la actora y tal como insiste en informe de tutela rendido ante el *a quo*, y escrito de impugnación, defiende específicamente que no hay lugar al levantamiento del dato desfavorable, en la medida que además de contar con la autorización expresa de la interesada para su reporte en las centrales de riesgo, *contrario sensu*, a lo esgrimido por ésta, sí realizó comunicación previa, en los extractos del 9 de agosto de 2018<sup>3</sup> y 12 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, que señala le fueron remitidos a la dirección de correo electrónica documentada para los efectos, y en los cuales se le indicó expresamente "...en caso de no realizar el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se ponga al día con su(s) obligación(es), sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos.

*El reporte negativo causado por el incumplimiento de las obligaciones se conserva en las bases de datos, por periodos históricos, contados a partir del pago de la obligación; siendo responsabilidad de cada central de riesgo, el manejo de la permanencia del dato, de acuerdo con la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 en concordancia con la sentencia C-1011 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan..."* (Sic).

No obstante, revisada la foliatura y tal como arguyó el *a quo*, efectivamente y pese a encontrarse contenido en los referidos extractos la plurimentada comunicación previa, no existe probanza que de cuenta de su efectiva notificación a la deudora, y

---

<sup>3</sup> Ver archivo 32 expediente digital cuaderno primera instancia.

<sup>4</sup> Ver archivo 33 expediente digital cuaderno primera instancia.

sin que en juicio de esta Juzgadora sea prueba suficiente la sola afirmación de la encartada de haberlo enviado por correo electrónico, sin ninguna constancia documental de la efectiva entrega, máxime si es de esa irregularidad de la que se duele la quejosa, y sin que signifique excusa alguna para sustentar tal afirmación a través de constancia de envío y recepción por ese medio virtual, por parte de la entidad bancaria, el flujo de correos que manejen y la logística que dificulte así sustentarlo.

Y es que la exigencia de una comunicación previa al deudor, los es con la finalidad de enterar al principal interesado sujeto del reporte negativo de las circunstancias por las cuales se realizará el mismo para que pueda contradecir y ejercitar la defensa que amerite su caso particular o la solución de la obligación según considere, objetivo que en el caso de marras no se agota con la advertencia en los extractos señalados cuando no existe certeza, en la medida que no se desprenden de ninguna de las probanzas recaudados en el plenario que las mismas fueron recibidas efectivamente por la deudora reportada, deviniendo ello en una violación a las garantías constitucionales invocadas al habeas data y debido proceso, tras no ajustarse en estricto sentido la novedad desfavorable cuya eliminación persigue, a procedimiento preestablecido en la Ley 1226 de 2008, que exige, se reitera, que antes del reporte negativo en las centrales de riesgo, se le advierta al deudor, sobre la posibilidad del mismo conforme a la mora que presente su acreencia.

Todo lo cual, permite colegir sin mayores elucubraciones, tal como lo concluyó el *a quo*, la concesión del amparo y la confirmación del fallo de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el *a quo*, por las razones expuestas en la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ